

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 33/2015

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	3, 4, 5, 6, 14, 15, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 27, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 58, 59, 63
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				3, 4, 5, 6, 7, 17, 22, 23, 24, 27, 28, 34, 43, 53, 58, 59, 63
Sexo				22
Edad				22
Parentesco				7, 13
Ocupación				3, 4, 5, 6, 23, 34, 35

Fecha de clasificación: 07 de Julio de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 33 / 2015

**SOBRE EL CASO DE LA DETENCIÓN
ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y
TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y V4 EN
BAJA CALIFORNIA.**

México, D.F., a 7 de octubre 2015

**GENERAL SECRETARIO SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

**MAESTRA ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ
PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguidos General Secretario y Señora Procuradora:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente CNDH/2/2010/2830/Q, derivado de la queja formulada por la ONG 1, en representación de Q1, por diversos hechos violatorios de derechos humanos en contra de V1, V2, V3 y V4 ocurridos en el Estado de Baja California.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos de servidores públicos y otros, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue: a) Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA); b) Procuraduría General de la República (PGR); c) Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional (DGDH-SEDENA); d) Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República (DGPCI-PGR); e) Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Procuraduría General de la República (UEIDSP); f) Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Baja California, de la Procuraduría General de la República (CESP-BC); g) Centro Federal de Readaptación Social No. 4 “Noroeste” (Cefereso); h) Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit (Juez de Distrito); y i) Juez Segundo Federal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con sede en la Ciudad de México (Juez de Cateos).

I. HECHOS.

4. [REDACTED]

5. [REDACTED]

6. [REDACTED]

[Redacted]

7. [Redacted]

8. [Redacted]

9. [Redacted]

[REDACTED]

10. [REDACTED]

11. [REDACTED]

12. [REDACTED]

[REDACTED]

13. [REDACTED]

14. [REDACTED]

15. [REDACTED]

II. EVIDENCIAS

16. Escrito de queja recibido el 26 de mayo de 2010, por parte de representantes de la ONG1, en representación de [REDACTED] por medio del cual se solicitó la reapertura del expediente de queja CNDH/2/2009/3313/Q.

17. Oficio DH-IV-6641 de la DGDH-SEDENA, recibido en este Organismo Nacional el 24 de junio de 2010, mediante el cual rindió el informe de los hechos solicitados, al que anexa el mensaje de correo electrónico de imágenes 17763, firmado por el comandante de la Segunda Zona Militar, y la denuncia de hechos de 16 de junio de 2009 presentada ante AR4, firmada por AR1 y AR2, en contra de V1, V2, V3 y V4, en donde se señala que la detención ocurrió por virtud de una denuncia anónima y se puso a disposición a los detenidos y diverso armamento.

18. Oficio 5493/10/DGPCDHAQI recibido en la Comisión Nacional el 6 de julio de 2010, firmado por el DGPC-PGR, para rendir el informe solicitado, al que anexó el oficio 1572/2010, de AR8, titular de la Mesa V, de 18 de junio de 2010.

19. Oficio DH-IV-8764 de la DGDH-SEDENA, recibido el 18 de agosto de 2010, al cual anexa diversa documentación, entre ella:

19.1. Correo electrónico de imágenes 14994 de 12 de agosto de 2010, del comandante del 28/o. Batallón de Infantería (Aguaje de la Tuna), al que anexó el correo electrónico de imágenes 11087 de 21 de junio de 2009, y lo siguiente:

19.1.1. Oficio 2092 de 17 de junio de 2009, de SP2, dirigido al comandante de la Segunda Zona Militar, para solicitar la custodia de los detenidos en esas instalaciones militares.

19.1.2. Oficio 1676 de 20 de junio de 2009, de AR4, dirigido al comandante de la Segunda Zona Militar, para solicitar el traslado de los detenidos a las instalaciones del 28/o. Batallón de Infantería, para dar cumplimiento a la Orden de Arraigo 1.

19.1.3. Informes médicos iniciales de V2, V3 y V4, emitidos por AR3, mayor médico cirujano del ejército mexicano, perteneciente al 28/o. Batallón de Infantería, de 16 de junio de 2009, en las que se destacan las lesiones que presentaron en esa fecha, con la precisión de que ningún caso mostró datos de tortura.

19.1.4. Informes médicos de V2, V3 y V4, emitidos por AR11, médico perteneciente al 2/o. Regimiento de Caballería Motorizado, de Ensenada, Baja California, de 22 de julio de 2009, en las que se destacan las lesiones que presentaron en esa fecha, con la precisión de que ninguno presentó evidencia clínica de lesiones por tortura.

19.1.5. Informes médicos de V2, V3 y V4 de 31 de julio de 2009, emitidos por AR3.

19.2. Correo electrónico de imágenes 11843 de 12 de agosto de 2010, por parte del Comandante del 2/o. Regimiento de Caballería Motorizada (El Ciprés, B.C), para informar de los hechos relacionados con la denuncia anónima y la detención de V1, V2, V3 y V4.

20. Actas circunstanciadas de 26 de agosto de 2010, en las que constan las declaraciones ante visitadores adjuntos de V1, V2, V3, y V4 en el Cefereso.

21. Escrito de la ONG1, en su carácter de representante de Q1, ingresado en la Comisión Nacional el 8 de septiembre de 2010, al que anexa un escrito de V1 en

donde hace constar lo relativo a sus condiciones de reclusión, un escrito signado por Q1, y la declaración ministerial de V3.

22. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2011, en la que un Visitador Adjunto hace constar que se constituyó en las oficinas de la ONG 1, en la que una representante de los agraviados le proporcionó copia del dictamen en materia de medicina forense practicado el 21 de junio de 2009 a V1, V2, V3 y V4, por AR5, perito Médico Oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales Especialidad en Medicina Forense de la Delegación Estatal en Baja California de la PGR.

23. Escrito de 24 de marzo de 2011, presentado por la ONG1, al que anexa el Exhorto 1, en que consta el testimonio de T1 y T5 ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California.

24. Opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura aplicadas a V1, V2, V3 y V4 por peritos de la Comisión Nacional, emitidas el 14 de marzo de 2011.

25. Escrito de 12 de abril de 2011, presentado por la ONG1 al que anexa el Exhorto 2, de 12 de abril de 2010 donde constan los testimonios de T1 y T2, personas conocidas de V1, V2, V3 y V4, realizado ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California.

26. Oficio SSP/SPPC/DGDH/4731/2011 recibido en esta Comisión Nacional el 10 de junio de 2011, por parte del Director General adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, al que anexa el oficio SSP/SSPF/OADPRS/CGCF/6977/2011, del Coordinador General de Centros Federales de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal, en el que consta el estado físico de V1, V2, V3 y V4.

27. Acta circunstanciada de 1 de agosto de 2011, en la que se hace constar que visitadores adjuntos entablaron comunicación telefónica con el Subdirector de Apoyo Técnico del Cefereso, a efecto de atender la solicitud de atención médica requerida por V3.

28. Escrito de 13 de enero de 2012, suscrito por representantes de la ONG1, solicitando medidas cautelares a la Comisión Nacional por diversos actos de hostigamiento de que fueron objeto los familiares de V1, V2 y V3.

29. Oficio 03032 de 24 de enero de 2012, por el cual la Comisión Nacional solicitó a la SEDENA la adopción de medidas cautelares a favor de los familiares de V1, V2 y V3, para salvaguardar su vida, integridad física y psicológica, así como sus propiedades o posesiones.

30. Oficio DH-IV-1324 de 28 de enero de 2012, en el que consta el informe rendido por la DGDH-SEDENA y la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión Nacional.

31. Oficio SSP/SPPC/DGDH/1689/2012 de 11 de abril de 2012, en el que consta la información rendida por el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública y se remitieron los expedientes médicos de V1, V2, V3 y V4, de los que destacan las notas médicas de V2 y V3 de fechas 6 de mayo de 2010 y 3 de agosto de 2009 realizadas en el Cefereso.

32. Escrito enviado por una representante de los procesados el 22 de junio de 2012, al que adjuntan los testimonios de T1, T3 y T4, rendidos vía exhorto el 12 de abril de 2010 ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California.

33. Acta circunstanciada 19 de julio de 2012 en la que se hace constar la recepción de diversas constancias remitidas por la representante de V1, V2, V3 y

V4, entre las que destacan los dictámenes en materia de medicina forense practicados el 17 y 21 de junio de 2009 por AR5, Perito Médico Oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales Especialidad en Medicina Forense de la Delegación Estatal en Baja California de la Procuraduría General de la República.

34. Oficio AP-A-30403 dirigido al titular de la UEIDSP, del Subprocurador General de la Procuraduría General de Justicia Militar, recibido en la Comisión Nacional el 4 de junio de 2012, dirigido a la UEIDSP mediante el cual declinó competencia a favor del fuero ordinario federal para que continúe conociendo de los hechos cometidos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

35. Oficio 6661/12 DGPCDHAQI de 23 de julio de 2012, de la DG PCI-PGR, al que anexó el oficio MPF/1755/2012 de 15 de junio de 2012, en el que consta el informe de SP4, titular de la Mesa V en relación con la custodia de V1, V2, V3 y V4, así como la fecha y hora en la que rindieron su declaración ministerial.

36. Oficio 3559 del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, recibido en la Comisión Nacional el 31 de agosto de 2012, en el que informó que no ha lugar a acordar de conformidad la petición de copias certificadas relacionadas con la Causa Penal 1.

37. Oficio DH-IV-740 de la DGDH-SEDENA, recibido en la Comisión Nacional el 15 de enero de 2013, por el que informó que la Dirección General de Sanidad ordenó al personal perteneciente al Hospital Militar Regional (El Ciprés, B.C.), que proporcionara atención médica y psicológica de rehabilitación a V1, V2, V3 y V4.

38. Acta circunstanciada de la visita de los visitantes adjuntos a la oficina de la representante de V1 y V2 en el Estado de Nayarit, los días 6 y 7 de marzo de 2013, en donde se recabaron fotografías de las constancias de los tomos I, II y XIV de la Causa Penal 1 instruida en contra de V1, V2, V3 y V4, de las cuales

destaca el dictamen de integridad física de V1, V2, V3 y V4 emitido el 18 de junio de 2009, por AR7, Perito Médico Oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales Especialidad en Medicina Forense de la Delegación Estatal en Baja California de la Procuraduría General de la República.

39. Oficio DH-IV-1532 de la DGDH-SEDENA recibido en la Comisión Nacional el 11 de marzo de 2013, por medio del cual informa el inicio del PAI 1 y de la AP2.

40. Acta circunstanciada de 9 de abril del 2013, en la que consta la entrevista de visitantes adjuntos respecto de los hechos al vigilante del Inmueble 2, así como al asesor legal de la empresa administradora de dichos condominios y a otra persona que labora en los baños públicos del área.

41. Opinión técnica realizada el 9 de mayo de 2013, por peritos de la Comisión Nacional respecto a diversas planimetrías de tres inmuebles.

42. Oficio DH-IV-11188 de la DGDH-SEDENA, recibida el 26 de julio de 2013, sobre el ofrecimiento de atención médica y psicológica, así como el inicio del procedimiento administrativo y penal en contra del personal de la SEDENA que intervino en los hechos.

43. Correo electrónico de un abogado de la ONG 1, recibido en la Comisión Nacional el 10 de septiembre de 2013, con las declaraciones ministeriales de V1, V2 y V4 rendidas en la AP1.

44. Opinión médica de un perito médico de la Comisión Nacional del 30 de octubre de 2013, en que se establece de forma cronológica el desarrollo de las lesiones y sintomatología de V1, V2, V3 y V4.

45. Oficio 011239/13 DGPCDHQI, de la DGPC-PGR, recibido en la Comisión Nacional el 12 de diciembre de 2013, por medio del cual anexa el diverso

UEIDCSPCAJ/SP/4879/2013 de 9 de diciembre de 2013, con el que se informa la situación jurídica de la AP4, iniciada en contra de AR1, AR2 y SP6.

46. Oficio 1240 de la Comisión Nacional, de 16 de enero de 2014, por el que se solicitó al Juez de Distrito que, en colaboración con este Organismo, remitiera copia certificada de la Causa Penal 1.

47. Acta circunstanciada de 6 de mayo de 2014, en la que consta la recepción por parte de visitantes adjuntos de 18 tomos de la Causa Penal 1, que guarda relación con los hechos y que continúa en etapa de instrucción, de la que destacan las siguientes constancias:

47.1. Inspección ocular del Inmueble 1, realizada por SP1, el 17 de junio de 2009.

47.2. Declaraciones ministeriales del 17 de junio de 2009, de V1, V2, V3 y V4, en la AP1, rendidas ante AR4 los dos primeros y AR6 los últimos, quienes se constituyeron en las instalaciones de la Segunda Zona Militar.

47.3. Declaración ministerial de 17 de junio de 2009, rendida por Víctima del Delito 1 y un ██████████.

47.4. Dictamen en materia de criminalística de campo rendido por AR10 de 18 de junio de 2009, respecto del Inmueble 1.

47.5. Dictamen de representación gráfica de 18 de junio de 2009, elaborado por AR9 respecto del Inmueble 1.

47.6. Solicitud de orden judicial de arraigo de 19 de junio de 2009, dentro de la AP1, suscrita por SP3, solicitando que V1, V2, V3 y V4 cumplan con la medida cautelar en el 28/o. Batallón de Infantería, en Baja California.

47.7. Acuerdo de arraigo de 20 de junio de 2009, decretado por el Juez de Cateos en contra de V1, V2, V3 y V4 por un periodo de 40 días en el 28/o. Batallón de Infantería.

47.8. Oficio 1798 de 6 de julio de 2009 en la que AR8 solicitó al agente del Ministerio Público del fuero común, adscrito a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada copias certificadas de la AP3 iniciada por [REDACTED], misma que fue atraída por AR8 al fuero federal para continuar con la investigación de la AP1.

47.9. Diligencia de fe ministerial realizada en el domicilio del Inmueble 1, por AR8 el 10 de julio de 2009, señalado por los elementos militares como aquel en el que fueron asegurados V1, V2, V3 y V4, y que describe las características que corresponden al Inmueble 3.

47.10. Acuerdo de aseguramiento de 10 de julio de 2009, decretado por AR8, respecto del Inmueble 1, en el que se señaló la dirección del Inmueble 1, cuyas impresiones gráficas y características corresponden al Inmueble 3.

47.11. Dictamen de representación gráfica de 10 de julio de 2009, emitido por AR9, en el cual se señala el domicilio del Inmueble 1; cuyas impresiones gráficas corresponden al Inmueble 3 (ver párrafos 168-174)

47.12. Dictamen en materia de criminalística de campo de 11 de julio de 2009 de AR10, en el cual se señala que se realizó en el domicilio del Inmueble 1; y en realidad corresponde al Inmueble 3. (ver párrafos 168-174)

47.13. Ejercicio de la acción penal de 25 de julio de 2009 realizada por AR8 en contra de V1, V2, V3, y V4 por los delitos de violación a la [REDACTED]

47.14. Declaraciones preparatorias de 1 de agosto de 2009, rendidas por V1, V2, V3 y V4, ante el Juez de Distrito, dentro de la Causa Penal 1.

47.15. Ampliación de declaración de 4 de agosto de 2009, rendida por V1, V2 y V4 ante el Juez de Distrito, dentro de la Causa Penal 1.

47.16. Auto de formal prisión de 6 de agosto de 2009, en contra de V1, V2, V3 y V4, por los delitos de [REDACTED]

47.17. Desahogo de testimoniales de 29 de septiembre de 2009, por parte de T1 y T5.

47.18. Demanda de Juicio de Amparo 1 promovida por P1 el 7 de abril de 2010, en contra del aseguramiento del Inmueble 3 decretado por AR8 el 10 de julio de 2009, dentro de la AP1.

47.19. Diligencia de desahogo de prueba testimonial de 12 de abril de 2010, a cargo de T1, T2, T3 y T4 ante el Juez de Distrito.

47.20. Diligencia de desahogo testimonial de 27 de abril de 2010, a cargo de T6, en relación a la detención de V3.

47.21. Oficio DH-IV-12284 de 24 de octubre de 2011 de la DGDH-SEDENA en el cual informó que el 5 de agosto de 2009 el Agente del Ministerio Público titular de la mesa V de la PGR (sic), dio vista a la Procuraduría General de Justicia Militar, en donde se inició la AP2 el 12 de agosto del mismo año.

47.22. Diligencia de reconstrucción de hechos practicada en el Inmueble 2, de 5 de agosto de 2013, desahogada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Baja

California, mediante exhorto girado por el Juez de Distrito, en presencia de AR1, AR2, T1, T2 y T4, así como AR9 y SP5.

47.23. Dictamen de criminalística de campo de 9 de agosto de 2013, a cargo de SP5, perito en materia de Criminalística de la CESP-BC, ordenado por el Juez de Distrito.

48. Opinión médica emitida por tres peritos médicos de la Comisión Nacional el 28 de mayo de 2014, en alcance a las Opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura practicados a V1, V2, V3 y V4.

49. Actas circunstanciadas de 14 de agosto de 2014, en las que un visitador adjunto hizo constar la descripción y localización del Inmueble 1 e Inmueble 3, y el testimonio de cuatro personas respecto al operativo de detención en la fecha de los hechos.

50. Oficio 005182/14 DGPCDHQI, del 22 de agosto de 2014, de la DG-PCDH-PGR en el que se remite copia del oficio PGR/SEIDF/ST/6684/2014 informando que la AP4 continúa en integración, y negando el acceso a la indagatoria.

51. Escrito recibido el 15 de abril de 2015 en esta Comisión Nacional, suscrito por la ONG 1, al cual anexó los peritajes médico psicológicos de posible tortura y/o malos tratos, realizados por dos peritos independientes.

52. Acta circunstanciada de 4 de agosto de 2015, en la cual se hace constar que un Visitador Adjunto se comunicó con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, a efecto de actualizar la situación jurídica de la AP4.

53. Correo electrónico enviado el 3 de agosto de 2015 por personal de la DGDH-SEDENA, recibido en la misma fecha en la Comisión Nacional, por medio del cual

se informó que en el PAI 1, el 31 de enero de 2012 se dictó acuerdo de archivo por falta de elementos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

54. Conforme a la puesta a disposición de 16 de junio de 2009, rendida por AR1 y AR2 pertenecientes al 2/o. Regimiento de Caballería de la Segunda Zona Militar, a las 13:30 horas del 16 de junio de ese año [REDACTED]

[REDACTED]

55. El 19 de junio de 2009 SP3 solicitó orden de arraigo en contra de V1, V2, V3 y V4, que fue otorgada por el Juez de Cateos el 20 de junio de 2009, por un periodo de 40 días naturales, a cumplir en las instalaciones del 28/o. Batallón de Infantería, ubicado en el Aguaje de la Tuna, Tijuana, Baja California.

56. El 6 de julio de 2009, AR8 solicitó al agente del ministerio público del fuero común adscrito a la Subprocuraduría Contra la Delincuencia Organizada, copias certificadas de la AP3, [REDACTED]

[REDACTED]

57. El 28 de julio de 2009 se ejerció acción penal en contra de V1, V2, V3 y V4, y el 29 de julio del mismo año el Juez Segundo de Procesos Penales Federales en

el Estado de Nayarit libró la correspondiente orden de aprehensión, cumplimentándose el 31 de julio de 2009, por lo que V1, V2, V3 y V4 fueron trasladados al Cefereso.

58. El 6 de agosto de 2009, se dictó auto de formal prisión en contra de V1, V2, V3 y V4, por sus probable responsabilidad en la comisión de los delitos de

[REDACTED]

[REDACTED] Posteriormente, el 8 de enero de 2010 dentro del Toca Penal 1, el Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, determinó que las probanzas aportadas resultan insuficientes para acreditar el delito colaboración al fomento para posibilitar la comisión de delitos contra la salud, decretándose libertad por falta de elementos para procesar, únicamente por este delito.

59. Ante la probable comisión de conductas delictivas ocurridas durante la detención y retención de V1, V2, V3 y V4, el Agente del ministerio Público de la Federación titular de la mesa V, dio vista a la Procuraduría General de Justicia Militar el 5 de agosto de 2009, en donde se inició la AP2 el 12 de agosto del mismo año. Mediante oficio AP-A-30403 recibido en esta Comisión Nacional el 4 de junio de 2012, se informó que el Subprocurador General de la Procuraduría General de Justicia Militar remitió el 29 de mayo de 2012 el original de la AP2 al titular de la UEIDSP-PGR a fin de que continuara conociendo de los hechos, al tratarse de delitos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos de civiles cometidas por personal militar.

60. Lo anterior fue corroborado mediante oficio 011239/13 de la DGPC-PGR, recibido el 12 de diciembre de 2013, donde se informó que con motivo de la declinación de competencia, se originó la AP4 en contra de AR1, AR2 y SP6, por la probable comisión del delito de tortura y lo que resulte. Mediante gestión

realizada con personal de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, se conoció que la AP4 fue enviada a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales para continuar su radicación, bajo el número AP5, la cual al 4 de agosto de 2015, se encontraba en integración.

61. Mediante oficio DH-IV-11188 recibido en este organismo nacional el 26 de julio de 2013, por el jefe de la Sección de Quejas de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se informó el inicio del PAI 1, en el cual el 31 de enero de 2012 se emitió acuerdo de archivo por falta de elementos.

62. El 24 de enero de 2012, la Comisión Nacional solicitó medidas cautelares a la DGDH-SEDENA, al tener conocimiento que los familiares de V1, V2, V3 y V4 habían sido intimidados por personal presuntamente perteneciente a esa dependencia, por lo que se solicitó el cese de cualquier acto de hostigamiento que pudiera existir en su contra y se dictaran medidas correspondientes para salvaguardar su vida, integridad física, psicológica, así como sus propiedades o posesiones, mismas que fueron aceptadas el 28 de enero de 2012.

IV. OBSERVACIONES

63. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, la Comisión Nacional precisa que no se pronuncia sobre las actuaciones de la autoridad judicial federal en la Causa Penal 1 que se sigue a V1, V2, V3 y V4, en el Juzgado Segundo de Procesos Penales Federales del Estado de Nayarit, respecto a la responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

64. La Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

65. La Comisión Nacional considera que se debe investigar y sancionar con rigor a aquellas personas que presuntamente cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco de Derecho y del respeto a los derechos humanos. Las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y ministeriales para acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y sanción en su caso, porque de no hacerlo, contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.

66. Para la integración del expediente de queja la Comisión Nacional, el 11 de junio de 2012, solicitó al Juez Segundo de Distrito copia certificada de la Causa Penal 1. Mediante oficio 3559 recibido el 31 de agosto del 2012, el Secretario del Juzgado de Distrito comunicó que el Juez acordó negar las copias solicitadas argumentando que la Comisión Nacional no es parte del proceso penal.

67. Ante la negativa del Juez de Distrito, la Comisión Nacional requirió nuevamente la información en colaboración, mediante oficio V2/1240 de 16 de enero de 2014. Esto, con independencia de contar con copias simples parciales y no consecutivas, de las constancias de la AP1 y de la Causa Penal 1 que aportaron los representantes de V1, V2, V3 y V4.

68. La solicitud se acordó favorable el 6 de mayo de 2014, mediante oficio 1240 de la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, a través del cual remitió las constancias de la causa penal, constante en 18 tomos.

69. Durante la integración de la presente investigación, la Comisión Nacional enfrentó la negativa de los entonces servidores públicos de la PGR de consultar la AP4, iniciada en contra de algunos elementos militares que participaron en los hechos.

70. Es fundamental una plena colaboración de las autoridades para acceder a los expedientes y documentos que obran en su poder. La recepción de información y constancias que integran las averiguaciones previas, de modo alguno entorpece la función investigadora del Ministerio Público, ni pone en riesgo el curso de sus investigaciones.

71. Para entrar al estudio de fondo, en este apartado se realizará un análisis con un enfoque lógico-jurídico a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para determinar la violación a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad y a la integridad personal, por hechos consistentes en cateo ilegal, detención arbitraria, retención ilegal, tortura, por parte de AR1, AR2, y otros elementos militares que participaron en los hechos, así como acceso a la justicia por parte de AR3 y AR11, médicos militares; AR4, AR6 y AR8, Agentes del Ministerio Público Federal; y AR5, AR7, AR9 y AR10, peritos de la PGR, personal que intervino en la irregular emisión de certificados médicos e integración de las diligencias ministeriales y periciales.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD Y A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO POR EL CATEO ILEGAL AL INMUEBLE 2.

72. En el informe de la DGDH-SEDENA recibido el 24 de junio de 2010, rendido por la comandancia de la Segunda Zona Militar, se señaló que el 16 de junio de 2009, aproximadamente a las 13:30 horas, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

73. Por ello, AR1, AR2 y otros catorce elementos militares se trasladaron al referido domicilio donde se observó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

74. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

75. Los elementos militares procedieron a poner a V1, V2, V3 y V4, así como el armamento, vehículos y demás objetos asegurados a disposición de AR4 en Tijuana.

76. De lo anterior se observa que la AR1 y AR2 sostienen que la detención de V1, V2, V3 y V4 ocurrió en el Inmueble 1, mediando una denuncia anónima y encontrándose en flagrancia delictiva, donde rescataron a la Víctima del Delito 1, armas y objetos delictivos.

77. No obstante, la Comisión Nacional se allegó de elementos de prueba que acreditan que los hechos ocurrieron de modo distinto a lo señalado por la autoridad. [REDACTED]

[REDACTED]

78. Según lo referido por V1, V2 y V4, en diversas declaraciones rendidas ante Visitadores Adjuntos de la CNDH, el 16 de junio de 2009 alrededor de las 12:30 horas, [REDACTED]

[REDACTED]

79. Lo anterior fue señalado en sus declaraciones ministeriales, en las que [REDACTED]

[REDACTED]

y no bajo el contexto y lugar señalado por la autoridad (Inmueble 1); en las declaraciones preparatorias del 1 de agosto de 2009, rendidas por los inculcados ante el Juez de Distrito que instruye la Causa Penal [REDACTED]

80. A efecto de verificar la versión de V1, V2, V3 y V4 la Comisión Nacional valoró otros elementos de evidencias que permitieran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la mecánica de la detención.

81. Visitadores adjuntos se constituyeron el 9 de abril de 2013 en las instalaciones del Inmueble 2 en donde entrevistaron al asesor legal de la empresa administradora, quien señaló que el día de los hechos se encontraba en esa oficina y advirtió la presencia de los militares en la calle, sin embargo, no tuvo conocimiento de la detención de algunos condóminos, ya que las autoridades militares les impidieron el paso al área; señaló que debido a que los propietarios de los condominios y sus invitados no se tienen que registrar, no podría saber si se detuvo a alguno de ellos.

82. En la misma diligencia se entrevistó a una persona encargada de los baños públicos de dicha área, quien señaló haber visto en la zona a los elementos militares, quienes le impidieron salir de los baños que atiende, por lo que no se percató de lo sucedido en ese lugar. Derivado de estas diligencias de los visitadores adjuntos se cuenta con testimonios que sitúan a elementos militares el día de los hechos en los condominios del Inmueble 2.

83. Lo anterior se corrobora con diversos testimonios que obran en la Causa Penal 1, destacando los de T1, T2, T3 y T4, quienes igualmente coinciden en la

fecha y lugar de la detención. T1 refirió conocer a V1, V2 y V4 pero no presencié la detención. Por su parte, T2, T3 y T4 refirieron presenciar ese día la detención por parte de elementos militares, ya que se encontraban en lugares de comercio afuera del Inmueble 2. T3 detalla que los militares se encontraban encapuchados y que había camionetas a las que los subieron. T2 y T4, refirieron observar la detención y cómo fueron subidos a diversos vehículos por elementos militares.

84. En el dictamen de criminalística de campo de 9 de agosto de 2013, ordenado por el Juez que instruye la Causa Penal 1, elaborado a partir de una reconstrucción de hechos practicada en el Inmueble 2 y tomando en cuenta las declaraciones de V1 y V2 y los testigos T1, T2 y T4, se concluyó que existieron diversas contradicciones entre las declaraciones de T2 y T4 en relación al lugar donde se ubicaban los vehículos que llevaban los militares y a la posición de V1 y V2; además, respecto a T4, quien refirió que desde el lugar donde éste se encontraba vio el vehículo al que subieron a V1, se concluyó que no es posible observar el vehículo en cuestión, aunque sí es posible observar el vehículo al que subieron a V2.

85. No obstante, al analizar las declaraciones de V1, V2, V3 y V4 se advirtió que desde las ministeriales, fueron contestes en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió su detención, por lo que se puede establecer que su

██
██
██
██

86. Para proteger la inviolabilidad del domicilio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 16, párrafos primero y décimo primero, que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público. La Primera Sala de la

SCJN señaló¹ que el concepto de domicilio a que se refiere el artículo 16 de la Constitución “*comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas*”. El concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleva a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada, como puede ser el uso de instalaciones habitacionales, como ocurrió en el presente caso en el edificio de condominios del Inmueble 2.

87. En ese esquema de certeza jurídica, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y domicilios donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar respaldada por orden judicial, o bien, encontrarse en flagrancia. De no ser así, se acredita la violación el derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diverso índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera.

88. Debido a que AR1 y AR2 y demás autoridades militares que participaron en el operativo ingresaron al Inmueble 2, condominio en donde se hospedaban V1, V2 y V4 sin contar con la debida autorización y justificación constitucional, se violó en su agravio el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL EN INSTALACIONES MILITARES.

¹ Tesis: 1a. L/2007, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 363, de rubro DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL.

89. Ha quedado establecido que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] diversos domicilios cercanos antes de ser
llevado a la Zona Militar.

90. Se cuenta con el testimonio de 27 de abril de 2010 de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]; que por la distancia a la que se ubicaba no pudo escuchar lo
que los elementos militares decían, pero recuerda que le pegaron con un arma
larga y le quitaron su celular, le pusieron su camiseta sobre la cabeza y después
de darle unos golpes lo subieron a un vehículo Hummer militar y se lo llevaron.

91. Las declaraciones coincidentes de V3 y T6 demeritan la versión aportada por
la autoridad, respecto a que fueron detenidos en flagrancia en el Inmueble 1. En
las declaraciones rendidas por V1, V2 y V4 refieren no conocer a V3, y haberlo
visto hasta que se encontraban en las instalaciones militares.

92. Para la Comisión Nacional, sus declaraciones cobran veracidad, puesto que
son coincidentes en lo sustancial y han sido reiteradas en varias ocasiones y ante
autoridades diversas. Además, son valoradas íntegramente teniendo en cuenta el
conjunto de evidencias que obran en el expediente, de las cuales se infieren
conclusiones consistentes sobre los hechos que sufrieron durante y posterior a su
detención.

93. La Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH, de que las declaraciones rendidas por las víctimas de violaciones a derechos humanos no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.

94. Además, fueron coincidentes en señalar que posterior a su detención fueron trasladados a diversos domicilios, e incluso en algunos de ellos los bajaron, los golpearon e interrogaron bajo amenaza, por lo que su versión de los hechos adquiere verosimilitud, configurándose una retención ilegal. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

95. Se acredita la detención arbitraria de V1, V2, V3 y V4, ya que los elementos militares no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, flagrancia, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo, y 16, párrafos primero y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9.1 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor para el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981); 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor para el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981) los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a disposición de la autoridad competente.

96. En cuanto a la puesta a disposición, se acreditó que la detención ocurrió el 16 de junio de 2009, aproximadamente entre las 12:00-13:30 horas, tiempo señalado

por V1, V2, V3 y V4 y la autoridad militar, que después fueron llevados a instalaciones de la Segunda Zona Militar. La puesta a disposición ante la autoridad ministerial se formalizó hasta el 17 de junio de 2009 a las 00:35 horas, encontrándose en instalaciones militares, según se corrobora con la denuncia de hechos signada por AR1 y AR2, que tiene firma de recepción de la PGR a las 00:35 horas, del 17 de junio de 2009, así como con lo informado por AR8, en su informe remitido mediante oficio 5493/10 DGPCDHAQI por el encargado de despacho de la DGPCI-PGR. Esto es, mediaron aproximadamente trece horas desde la detención hasta la puesta a disposición, tiempo en el cual estuvieron incomunicados.

97. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis aislada de la Primera Sala²:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el

² Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 643.

Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden ser invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculcado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.

98. Después de que fueron puestos a disposición de AR4, permanecieron retenidos del 17 de junio al 20 de junio de 2009 en las instalaciones militares de la Segunda Zona Militar, antes de ser trasladados a las instalaciones del 28/o. Batallón de Infantería donde permanecieron arraigados, para dar cumplimiento a la orden decretada por el Juez de Cateos. Esto se acredita tanto con las declaraciones de V1, V2, V3 y V4, como con el oficio 2092 de 17 de junio de 2009 de SP2, para solicitar al comandante de la Segunda Zona Militar los recibiera en calidad de detenidos, quienes quedaban a disposición de la Mesa V de Averiguaciones Previas, en tanto se resolviera su situación jurídica. Esta situación continuó hasta el 20 de junio siguiente, cuando fueron trasladados a las instalaciones del 28/o. Batallón de Infantería.

99. La retención de V1, V2, V3 y V4 en instalaciones militares es una irregularidad atribuible a las autoridades militares por no hacer una entrega material de las personas detenidas en supuestos de flagrancia. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Ello se desarrolla en la tesis aislada de rubro y texto³:

DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.

El derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público, se encuentra consagrado en el artículo 16, quinto párrafo, de la Constitución Política de los

³ Tesis: 1a. CLXXV/2013 (10a.), Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535

Estados Unidos Mexicanos, al momento en que señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Asimismo, dicha disposición señala que debe existir un registro inmediato de la detención. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es necesario señalar, en primer término, que el análisis en esta materia debe partir de la imposibilidad de establecer reglas temporales específicas. Por el contrario, resulta necesario determinar, caso por caso, si se ha producido o no una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida. Así las cosas, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos. Además, estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades. Lo anterior implica que los agentes de policía no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan definir su situación jurídica -de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal-. La policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas. Este mandato es la mayor garantía de los individuos en contra de aquellas acciones de la policía que se encuentran fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido, en un contexto que le resulta totalmente adverso. En esta lógica, el órgano judicial de control deberá realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso, desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas

que resultan inadmisibles a los valores subyacentes en un sistema democrático, como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras.

100. Por lo anterior, debido a que V1, V2, V3 y V4 no fueron presentados de forma inmediata ante la autoridad ministerial, se está ante una retención ilegal.

101. Relacionado con la retención arbitraria, figura el hecho de que hayan cumplimentado la orden de arraigo en las instalaciones del 28/o. Batallón de Infantería. Según consta en informe rendido por AR8, en el cual establece que el 19 de junio de 2009 se solicitó la medida cautelar de arraigo en contra de V1, V2, V3 y V4 la cual fue otorgada por el Juez de Cateos con sede en México, Distrito Federal, el 20 de junio del mismo año, por un periodo de 40 días naturales, que se cumplimentó en el 28/o. Batallón de Infantería en la ciudad de Tijuana.

102. Respecto a las razones por las que el arraigo se solicitó en esas instalaciones, en Tijuana, AR8 informó que en esa entidad no se cuenta con instalaciones adecuadas para el arraigo, que los detenidos pertenecían a un grupo delincencial de conocida peligrosidad, y había el riesgo de que pudieran sustraerse de la acción de la justicia o pudieran ser rescatados por integrantes del crimen organizado; además el Centro de Arraigos de la PGR en la Ciudad de México no contaba con espacio. Por ello se consideró procedente solicitar al Juez federal que los indiciados dieran cumplimiento a la medida en las instalaciones militares, quien lo autorizó.

103. A pesar de los argumentos para autorizar el arraigo en instalaciones militares, lo cierto es que fue en éstas donde fueron retenidos y torturados.

104. Por ello, preocupa el hecho de que el agente del Ministerio Público haya solicitado la medida cautelar de arraigo en instalaciones militares. La Comisión Nacional considera que esta práctica es incompatible con el sistema de derechos

humanos, que delimita el fuero militar a conductas estrictamente relacionadas con la disciplina militar, por lo que no se puede extender la competencia del fuero castrense a delitos del fuero común federal.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR HECHOS DE TORTURA.

105. La Comisión Nacional observa que V1, V2, V3 y V4 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] La violación de derechos humanos es atribuible a elementos militares, [REDACTED]
[REDACTED]

106. En la declaración que V1 rindió el 26 de agosto de 2010 ante visitadores adjuntos, señaló que al llegar a la Segunda Zona Militar le vendaron los ojos con cinta adhesiva y lo golpearon. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

107. En la declaración de V2 rendida el 26 de agosto de 2010 ante visitadores adjuntos, señaló que en la Segunda Zona Militar [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] “para quién trabajaba”.

108. En la declaración de V3 rendida el 26 de agosto de 2010 ante visitadores adjuntos, señaló que el 16 de junio de 2009 fue trasladado a las instalaciones de la Segunda Zona Militar, en donde lo llevaron a un cuarto [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Al día siguiente fue AR6 a tomarles la declaración y los regresaron a las instalaciones militares para volver a torturarlos.

109. En la declaración de V4, rendida el 26 de agosto de 2010 ante visitadores adjuntos, señaló que fue trasladado a una instalación militar, en donde fue

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

110. Lo declarado por V4 se ve reforzado con las declaraciones rendidas por V1, V2 y V3 ante visitadores adjuntos el 26 de agosto de 2010, y posteriormente, en

las entrevistas médicas y psicológicas requeridas por el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para la realización de la Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicadas los días 27, 28 y 29 de agosto de 2010, en el Cefereso, en [REDACTED]

[REDACTED]

111. Además de los testimonios, la Comisión Nacional cuenta con evidencias que ponen de manifiesto que V1, V2, V3 y V4, durante el tiempo que estuvieron en las instalaciones de SEDENA fueron objeto de sufrimiento físico y mental por parte de elementos militares.

112. De V1 se cuenta con cuatro certificados médicos practicados del 16 de junio al 21 de junio de 2009, por servidores públicos de la SEDENA, PGR, así como la Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura y la Opinión Médica colegiada realizada por médicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los que se observa lo siguiente:

113. En el certificado médico inicial elaborado por AR3, médico mayor cirujano perteneciente al 28/o. Batallón de Infantería, de 16 de junio de 2009 se estableció que V1 presentó:

[REDACTED]

“Opinión: V1 no muestra datos de tortura.”

114. En el segundo dictamen de integridad física a V1 realizado por AR5 médico de la CESP-BC el 17 de junio de 2009, se describe:

[REDACTED]

“Conclusión: Presenta lesiones de tipo traumáticas recientes al exterior, al momento del Examen Médico Legal, las cuales tardan en sanar menos de quince días.”

115. En un tercer dictamen de V1 de integridad física realizado por AR7, perito médico de la CESP-BC, de 18 de junio de 2009, se certificó:

[REDACTED]

“Conclusiones: V1 presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”

116. En un cuarto dictamen a V1 de integridad física realizado por AR5, perito médico de la CESP-BC el 21 de junio de 2009, se describe:

[REDACTED]

[REDACTED]

“Análisis Médico Legal: En el presente caso, en base a la exploración física completa, se puede observar que V1 presenta lesiones de más de cinco días de evolución.”

117. Por lo anterior, a partir de los cuatro certificados médicos practicados a V1 desde el día de su detención y los quince días siguientes, los peritos de la Comisión Nacional observan que las huellas descritas en éstos, corresponden a lesiones infligidas por terceras personas con maniobras de tortura. Conforme a los resultados de la Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicado por peritos médicos y psicólogos de la Comisión Nacional, se determinó que la narración de los hechos descrita por V1 y el tipo de lesiones anatómicas que fueron descritas en los diferentes certificados médicos de integridad física; así como una mecánica de tipo intencional provocadas por terceras personas con una actitud pasiva por parte de V1; en un mecanismo de tortura.

118. En la Opinión Médica colegiada, elaborada por tres peritos médicos de la Comisión Nacional, en alcance a las opiniones médico-psicológicas sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura emitida el 28 de mayo de 2014, en el apartado relativo a V1, al analizar el certificado médico del 21 de junio de 2009 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], lo cual permitiría establecer que eventualmente pudieron ser ocasionadas durante el tiempo en el que permaneció arraigado en las instalaciones del 28/o. Batallón de Infantería.

119. Dicha Opinión Médica colegiada confirma que el maltrato a V1 fue deliberadamente causado y la mayoría de las lesiones no corresponden a aquellas que pudieren infligirse con maniobras de sujeción o sometimiento. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Por lo que es posible determinar que los hallazgos corresponden a lo declarado por V1, en el sentido de que encontrándose retenido en instalaciones militares lo golpearon.

120. De V2 se cuenta con cinco certificados médicos de lesiones practicados del 16 de junio de 2009 al 6 de mayo de 2010, por servidores públicos de la SEDENA, PGR, y del Cefereso, la Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicado por peritos médicos y psicólogos de la Comisión Nacional y la Opinión Médica colegiada realizado por médicos y psicólogos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los que se observa que presentó lo siguiente:

121. En el certificado médico inicial elaborado por AR3, médico mayor cirujano perteneciente al 28/o. Batallón de Infantería, el 16 de junio de 2009, se detalló:

[REDACTED]

“Opinión: El presente caso no muestra datos de tortura.”

122. En el dictamen de integridad física realizado por AR5, perito médico de la CESP-BC, practicado el 17 de junio de 2009 se certificó que V2 presentaba:

[REDACTED]

“Conclusión: V2 presenta lesiones de tipo traumáticas recientes al exterior, al momento de su Examen Médico Legal, las cuales tardan en sanar menos de quince días.”

123. En el dictamen de integridad física realizado por AR7, perito médico de la CESP-BC, practicado el 18 de junio de 2009, se certificó:

[REDACTED]

“Conclusiones: V2 presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”

124. En el dictamen de integridad física realizado por AR5, médico de la CESP-BC, practicado el 21 de junio de 2009, se certificó:

[REDACTED]

“Análisis Médico Legal: En el presente caso, en base a la exploración física completa, se puede observar que V2 presenta lesiones de más de cinco días de evolución.”

125. Asimismo, en la nota médica de integridad física practicada en el Cefereso, el 06 de mayo de 2010, se señaló:

[REDACTED]

126. Por lo anterior, a partir de los cuatro certificados médicos practicados a V2 desde el día de su detención y los quince días siguientes, y del certificado de ingreso al Cefereso, los peritos de la Comisión Nacional observan que la mayoría de las huellas descritas en éstos corresponden a lesiones infligidas por terceras personas con maniobras de tortura. Conforme a los resultados de la Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, practicado por peritos médicos y psicólogos de la Comisión Nacional, se determinó

que la narración de los hechos descrita por V2, el tipo de lesiones anatómicas que fueron descritas en los diferentes certificados médicos de integridad física, son

██
██

██ y son concluyentes a las producidas en maniobras de tortura.

127. Además, la Opinión Médica colegiada practicada por peritos de la Comisión Nacional en alcance a la Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida el 28 de mayo de 2014, confirma que el

██
██
██
██
██
██
██

██ Por lo que es posible determinar que los hallazgos corresponden a lo declarado por V2, en el sentido de que encontrándose retenido en instalaciones militares, lo amarraron de pies y manos y lo golpearon en todo el cuerpo.

128. Respecto de V3, se cuenta con cinco certificados médicos de lesiones practicados del 16 de junio al 21 de junio de 2009, por servidores públicos de la SEDENA, PGR, y el de su ingreso al Cefereso, así como la Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizado por médicos y psicólogos de la Comisión Nacional, de los que se observa lo siguiente.

129. En el Dictamen de integridad física realizado por AR5, médico de la CESP-BC practicado el 17 de junio de 2009 se certificó:

[REDACTED]

“Conclusión: V3 presenta lesiones de tipo traumáticas recientes al exterior, al momento de su Examen Médico Legal las cuales tardan en sanar menos de quince días.”

130. En el Dictamen de integridad física realizado por AR7, perito médico de la CESP-BC de 18 de junio de 2009 se certificó:

[REDACTED]

“Conclusiones: V3 presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”

131. Asimismo, mediante dictamen de integridad física realizado por AR5, perito de la PGR, el 21 de junio de 2009 se determinó que presenta:

[REDACTED]

“Análisis Médico Legal: En el presente caso, en base a la exploración física completa, se puede observar que V3 presenta lesiones de más de cinco días de evolución.”

132. En el Dictamen médico elaborado por AR3, médico mayor cirujano perteneciente al 28/o. Batallón de Infantería, de 31 de julio de 2009, se certificó:

[REDACTED]

“Comentario: Se opina que el paciente no presenta evidencia clínica de lesiones por tortura.”

133. Asimismo, en la exploración física del historial clínico practicada en el Cefereso, de 3 de agosto de 2009 se señaló:

[REDACTED]

“Diagnóstico: Otitis media crónica.”

134. Por lo anterior, a partir de los certificados médicos practicados a V3 desde el día de su detención y los quince días siguientes, así como del certificado de ingreso al Cereso, los peritos de la Comisión Nacional observan que la narración de los hechos descrita por V3, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

135. Además, la Opinión Médica colegiada practicada por peritos de la Comisión Nacional en alcance a la Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida el 28 de mayo de 2014, confirma que el maltrato fue deliberadamente causado en agravio de V3, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] Por lo que es posible determinar que se corresponden a lo declarado por V3, en el sentido de que encontrándose retenido en instalaciones militares fue golpeado mientras se encontraba amarrado de pies y manos.

136. Ahora bien, respecto a V4 se cuenta con cuatro certificados médicos de lesiones practicados del 16 de junio al 21 de junio de 2009, por servidores públicos de la SEDENA, PGR, así como la Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura realizada por médicos y psicólogos de la Comisión Nacional, de los que se observa lo siguiente:

[REDACTED]

“Conclusión: V4 presenta lesiones de tipo traumático recientes al exterior al momento de su Examen Médico Legal, las cuales tardan en sanar menos de quince días.”

139. En el tercer dictamen de integridad física realizado por AR7, perito médico de la CESP-BC, de 18 de junio de 2009, se determina que V4 presenta:

[REDACTED]

“Conclusiones: V4 presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días.”

140. En el cuarto dictamen practicado a V4 de 21 de junio de 2009 por AR5, de la CESP-BC se certifica que presenta:

[REDACTED]

[REDACTED]

“Análisis Médico Legal: En el presente caso, en base a la exploración física completa, se puede observar que V4 presenta lesiones de más de cinco días de evolución.”

141. Por lo anterior, a partir de los cuatro certificados médicos practicados a V4 desde el día de su detención y los quince días siguientes, los peritos de la Comisión Nacional observan que la narración de los hechos descrita por V4 y el tipo de lesiones anatómicas que fueron descritas en los diferentes certificados médicos de integridad física, son coincidentes y contemporáneas al día de los hechos, fueron ocasionadas en una mecánica de tipo intencional, provocadas por terceras personas en una actitud pasiva por parte de V4 y son particulares de sujetos que han sufrido maniobras de tortura.

142. Además, la Opinión Médica colegiada practicada por peritos de la Comisión Nacional en alcance a la Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, emitida el 28 de mayo de 2014, confirma que el maltrato fue deliberadamente causado a V4, ya que si bien presenta algunas lesiones producidas por sometimiento o sujeción con uso de la fuerza, como lo son

[REDACTED] hay otras

lesiones, como el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] producidas por maniobras de tortura. Por lo que es posible determinar que corresponden a lo declarado por V4, en el sentido de que encontrándose retenido en instalaciones militares, fue golpeado en todo el cuerpo y la cara, le dieron cachetadas, patadas y golpes con las culatas de las armas.

143. Una vez establecido lo anterior, procede determinar si en el caso se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho internacional de derechos humanos.

144. Conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (ratificada por el Estado Mexicano el 23 de enero de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1986) la tortura se define como *“todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

145. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ratificada por el Estado Mexicano el 22 de junio de 1987 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987), establece que se entiende por tortura *“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación*

criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin". Se considera "también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendente a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".

146. Adicionalmente, la CrIDH ha señalado en los casos *Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos* (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y *Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos* (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110), que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito.

147. Los elementos establecidos por la CrIDH se analizan en el caso de V1, V2, V3 y V4 a fin de identificar si fueron sometidos a actos de tortura.

148. Respecto al primer elemento, la intencionalidad, la Comisión Nacional observa a partir de los certificados médicos, y los resultados que arrojaron las opiniones médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, que la mayoría de las lesiones encontradas en V1, V2, V3 y V4 son producidas con una mecánica de tipo intencional y abuso de fuerzas infligidas por terceras personas con una actitud pasiva por parte de los mismos; y similares a las producidas en maniobras de tortura; lo que se adminicula con sus propios dichos respecto a que fueron golpeados y torturados en instalaciones militares.

149. Respecto al segundo, elemento, el sufrimiento físico o psicológico severo, ello queda acreditado por las lesiones encontradas, destacando con preocupación [REDACTED] encontradas en V1 y V3. Respecto al sufrimiento psicológico debe tomarse en cuenta que si bien según lo observado en las opiniones médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, V1, V2, V3 y V4 no presentaron secuelas relacionadas con

el trastorno de estrés postraumático, el párrafo 255 del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes establece que *“el hecho de que no se satisfagan los criterios del diagnóstico de trastorno de estrés postraumático no significa que no haya existido tortura”*, pues la mera utilización de los métodos referidos actualiza este hecho violatorio. Además, según lo establecido en el Manual referido, en ciertos casos las secuelas psicológicas *“pueden evolucionar cronológicamente a lo largo del tiempo, con transición ulterior hacia un cambio de personalidad duradero”*.

150. Respecto al tercer elemento, la finalidad, se observa que se les torturó para que reconocieran su supuesta relación con otras personas y actividades ilícitas y para que confesaran su vinculación con determinada organización criminal. En las declaraciones ministeriales de V1 y V4 obtenidas bajo tortura, proporcionaron detalles sobre armas con las que fueron presentados, la casa de seguridad referida por la autoridad y del funcionamiento de la organización criminal que les atribuían.

151. Por su parte, en sus declaraciones ministeriales V2 y V3 negaron en todo momento su participación en actividades ilícitas y refirieron desconocer los objetos que fueron asegurados en su detención. Ello no es óbice para determinar que fueron torturados, pues la tortura pudo tener la simple finalidad de intimidarlos o hacerlos sufrir. Resulta aplicable la tesis aislada de la SCJN:

TORTURA. LA AUTOINCRIMINACIÓN DEL INculpADO NO ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA ACREDITARLA.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe la tortura, entendida como aquellos actos de violencia física o psicológica contra las personas; los tratos inhumanos y degradantes; el tormento de cualquier especie; la marca, los azotes, los palos, etcétera. Ahora bien, para acreditar la existencia de la tortura, el citado precepto constitucional no exige

que el inculpado que la sufre se haya autoincriminado, es decir, la autoincriminación no puede considerarse como una inferencia válida o una conclusión atinente a partir del artículo constitucional referido ni de algún instrumento internacional que resulte obligatorio para el Estado Mexicano. Considerar que la autoincriminación forma parte del núcleo esencial del concepto de tortura, no fortalece el nuevo modelo pro-derechos humanos, sino que lo entorpece, al quedar excluidos aquellos casos en los que las personas son torturadas como parte de una cultura corrupta y una práctica reiterada en el ámbito de la procuración de justicia.⁴

152. Al quedar evidenciada la intencionalidad, el sufrimiento físico y la finalidad, la Comisión Nacional concluye que V1, V2, V3 y V4 fueron objeto de tortura.

153. Respecto al lugar en donde ocurrió la tortura, se observa que desde su detención y traslados a diversos domicilios fueron golpeados, sin embargo, refieren que la tortura ocurrió en instalaciones militares y se prolongó durante varios días, incluso después de haber rendido su declaración. Por lo anterior, es dable sostener que ésta haya ocurrido con la tolerancia de la autoridad ministerial; sin dejar de soslayarse que fue justamente ante AR4 y AR6 que rindieron las declaraciones en contra de su voluntad y en condiciones adversas, y que se encontraban bajo formal custodia de la autoridad ministerial.

154. Por último, no pasa desapercibido que AR3 y AR11, médicos adscritos a la SEDENA, y AR5 y AR7 peritos médicos oficiales de la CESP-BC, que realizaron los certificados médicos [REDACTED]

[REDACTED]. En la opinión médica emitida por una perito médico forense de este organismo nacional, se determina que los certificados médicos que les fueron practicados durante los meses de junio y julio de 2009 por los médicos de la SEDENA y los peritos de la PGR, contienen diversas inconsistencias, ya que analizándolos en su conjunto

⁴ Tesis aislada: 1a. CCCLXXXIII/2014 (10a.); 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I; Pág. 741.

permiten observar que omitieron certificar todas las lesiones presentes. Ello porque, como sostiene dicho dictamen, se advierten lesiones que por su tipo y características macroscópicas no se atenúan o disminuyen en menos de cinco días, y no son mencionadas en todos los certificados posteriores. Esto es, en los diversos certificados no fueron constatadas todas las lesiones que presentaban, cuestión que puede advertirse a partir de un análisis de certificados posteriores que dan cuenta de lesiones de mayor antigüedad.

155. En el presente caso la Comisión Nacional identifica servidores públicos de SEDENA y de la PGR que participaron en los hechos o que teniendo conocimiento de ellos, los consintieron, o no tomaron medidas adecuadas para protegerlos e incurrieron en violaciones al derecho a la integridad personal en agravio de V1, V2, V3 y V4 previstos en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 19, último párrafo, 20, apartado B, fracción I, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 6.2 y 16.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, inciso a, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2 y 3 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que en términos generales señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que toda persona privada de la libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA ADECUADA PROCURACIÓN DE JUSTICIA POR LAS IRREGULARIDADES EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA

156. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en diversas disposiciones el derecho a la procuración de justicia, intrínsecamente ligado al derecho a la libertad personal y al acceso a la justicia. El artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el artículo 16 establece que todo acto de molestia deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado y los supuestos en los que procederá una detención (orden de aprehensión, flagrancia y urgencia); el artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de forma expedita, pronta, completa e imparcial; asimismo, el artículo 20 reconoce el derecho a la presunción de inocencia, al silencio, a que se le informen a la persona los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, a aportar pruebas y a ser juzgado dentro de plazos establecidos, así como al acceso a una defensa adecuada.

157. En el ámbito internacional, el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; en el sistema interamericano, la Convención Americana de Derechos Humanos lo plasma en el artículo 8 (Garantías Judiciales). Asimismo, el artículo 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, prevé el derecho a acceder a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que ampare a las personas en el ejercicio de sus derechos.

158. La jurisprudencia de la CrIDH ha ampliado el alcance del debido proceso a la protección de otros bienes jurídicos, a través de casos contenciosos y opiniones consultivas. En la OC-16/99 (*El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*) la CrIDH señaló que para que exista debido proceso se requiere “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.

159. La CrIDH ha establecido que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales, que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, son condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Algunos aportes de la jurisprudencia interamericana se citan a continuación.

160. Un aporte consiste en extender las garantías de diligencia a los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente), estableciendo una vinculación entre ambos momentos; no se establece un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales. De esta manera, la CrIDH ha sostenido que las exigencias del debido proceso *“se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial... realizada para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin el cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá posteriormente ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere”* (caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú*, sentencia del 10 de julio de 2007, párrafo 133).

161. Respecto a la institución del Ministerio Público, la CrIDH ha señalado que es preciso que los funcionarios del Ministerio Público sujeten su actividad a la Constitución y *“velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal”* (caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 133).

162. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos. En materia penal incluye las garantías mínimas previstas en la Constitución y en los tratados internacionales, y en un sentido amplio, comprende todas las actividades persecutorias públicas previas al conocimiento judicial de una imputación y posteriormente, el proceso que se ventila ante autoridad jurisdiccional.

163. Desde el ámbito del Ministerio Público, el derecho al debido proceso incluye, enunciativamente: a) el derecho a ser informado de las formulaciones que se le imputan y los derechos que tiene consagrados a su favor; b) a ser puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional dentro del plazo constitucional; c) a conocer el motivo de su detención o comparecencia y la calidad en la que asiste; d) a no autoincriminarse; e) a rendir su declaración de forma libre y voluntaria; f) a guardar silencio; g) a ser asistido por un defensor de su elección; h) a que su retención se dé en condiciones adecuadas e, i) se respeten en todo momento sus derechos humanos. Además, tratándose de personas que están siendo investigadas penalmente, el derecho a que la instancia investigadora no utilice pruebas obtenidas ilegalmente o en violación a los derechos humanos.

164. El cúmulo de requisitos, condiciones y derechos a respetar son necesarios para asegurar la adecuada defensa de aquellas personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. La contravención a estas obligaciones puede vulnerar la esfera de derechos del imputado, si no existe el control judicial adecuado o si cuenta con una inadecuada defensa.

165. En el presente caso, la Comisión Nacional acreditó diversas irregularidades en la integración de la AP1, atribuibles a personal de la PGR, en concreto, a AR8, AR9 y AR10. Por el tipo de irregularidades, pareciera que éstas estuvieron encaminadas a sostener la puesta a disposición de los elementos militares, en

particular, en la parte referente al domicilio y ubicación en donde fueron supuestamente detenidos V1, V2, V3 y V4.

166. Según la puesta a disposición realizada por AR1 y AR2, en la denuncia anónima que recibieron se reportó una “casa de seguridad” ubicada en el domicilio del Inmueble 1, refiriendo que se [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

167. Sin embargo, la Comisión Nacional advirtió que el domicilio señalado en la puesta a disposición por AR1 y AR2 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

168. Se acreditó que la Víctima del Delito 1 fue rescatada del inmueble 3, pues su propietaria (P1) promovió el Juicio de Amparo 1, en contra del acuerdo de aseguramiento decretado por AR8 dentro de la AP1. En dicho amparo consta la descripción y fotografías de este Inmueble 3, que coinciden con el lugar en el que AR8 llevó a cabo la diligencia de fe ministerial del 10 de julio de 2009.

169. En efecto, en la AP1 consta la diligencia de fe ministerial que practicó AR8 el 10 de julio de 2009, en la que hizo constar que en esa fecha se constituyó en el Inmueble 1; [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], como falsamente lo asentaron
[REDACTED]

170. Es importante señalar que el Inmueble 1 tiene [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] lo cual se corrobora con la primer diligencia de
fe ministerial realizada el 17 de junio de 2009 por SP1, mientras que e [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Lugar que también fue identificado por la Víctima del
Delito 1 en su declaración del 17 de junio de 2009.

171. Lo anterior fue corroborado por visitantes adjuntos de la Comisión Nacional,
quienes se constituyeron en el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ■ ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■ [REDACTED] ■
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

172. Esta situación de gravedad pone de manifiesto que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

173. El conjunto de irregularidades ministeriales realizadas durante la fase de integración de la averiguación previa restringen varios derechos fundamentales: la libertad, la debida procuración de justicia y la integridad personal. Al respecto, la Comisión Nacional no tiene competencia para pronunciarse por la Causa Penal 1, al ser materia jurisdiccional, pero sí reprueba enérgicamente las actuaciones realizadas por la autoridad ministerial durante la fase de integración de la averiguación previa.

E. RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS

174. La Comisión Nacional advierte la responsabilidad en la que incurrieron servidores públicos de la SEDENA por la violación al domicilio, la detención arbitraria, la retención ilegal y la tortura; los agentes del Ministerio Público Federal a cargo de la AP 1 y quienes tuvieron bajo su custodia a V1, V2, V3 y V4 antes de la determinación de su situación jurídica y por la retención en instalaciones militares y por haber tolerado la tortura.

175. En lo particular se logró identificar como responsables de los actos violatorios de derechos humanos a los elementos militares AR1 y AR2, AR3 y AR11, aunque deberá realizarse una investigación para determinar, en su caso, la probable participación de otros elementos militares adscritos al 2/o. Regimiento de Caballería y al 28 Batallón de Infantería, ambos de la Segunda Zona Militar en la fecha de los hechos. Por parte de la PGR, se logró identificar a AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, todos adscritos a la Delegación Estatal en Baja California, aunque deberá investigarse la participación de otros servidores públicos que hayan intervenido en la irregular integración de la averiguación previa, entre ellos los peritos y médicos. La investigación deberá determinar en la circunstancia y grado de participación para resolver lo que en derecho proceda.

176. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional considera que se cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia de hechos ante la PGR para que se realicen las investigaciones pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos.

F. REPARACIÓN DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

177. Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales. Ello se realiza de conformidad con el artículo 1, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, que prevé la obligación a reparar a V1, V2, V3 y V4; y de manera correlativa, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

178. No pasan por alto las acciones que ha emprendido la SEDENA a efecto de lograr la reparación del daño. Tal es el caso del inicio de un procedimiento administrativo de investigación que concluyó con un acuerdo de archivo por falta de elementos, el inicio de una investigación ministerial en la Procuraduría General de Justicia Militar, así como la declinación de competencia a favor de la PGR, a efecto de que sea ésta quien continúe conociendo de las posibles violaciones a derechos humanos. Asimismo, se informó la disposición que existe por parte de dicha Secretaría de proporcionar la atención médica y psicológica a V1, V2, V3 y V4, así como el ofrecimiento de una compensación por concepto de reparación del daño. Estas medidas son una muestra del compromiso de dicha dependencia en reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos por elementos militares.

179. Respecto al punto primero recomendatorio dirigido a la SEDENA, se tendrá por cumplido cuando la autoridad acredite que a través de sí, o a través de las instancias o mecanismos creados para tal efecto, como lo pudiera ser la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que se les repare el daño.

180. En el presente caso, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas informó que derivado de la solicitud que realizó la SEDENA mediante oficios DH-6203 y DH-IV-7939 de 27 de abril y 27 de mayo, ambos del 2015, se les reconoció la calidad de víctimas directas a V1, V2, V3 y V4, mismas que fueron inscritas el 3 de julio de 2015 en el Registro Nacional de Víctimas.

181. En relación con la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional, señalado en los puntos recomendatorios tercero dirigidos a la SEDENA; y primero de la PGR, se darán por cumplidos cuando se acredite que la autoridad efectivamente está colaborando con las instancias investigadoras, responde a los requerimientos que le realicen de forma oportuna y activa para que se investigue a los servidores

públicos que participaron en los hechos, e informe puntualmente a la Comisión el estado que guardan; los servidores públicos y delitos que se investigan.

182. Respecto a los cursos de capacitación señalados en los puntos séptimo, dirigido a la SEDENA y tercero, dirigido a la PGR, éstos se darán por cumplidos cuando se envíen las constancias de que fueron efectivamente proporcionados y que el contenido de los mismos incluyó los derechos humanos referidos en la presente recomendación.

183. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es lamentable que prácticas como la tortura y las que se han descrito en la presente Recomendación continúen siendo utilizadas por servidores públicos bajo el argumento de la investigación de los delitos, a pesar de los múltiples pronunciamientos y esfuerzos que este Organismo Nacional ha hecho durante estos 25 años.

184. Violaciones a los derechos humanos como las que han quedado acreditadas en el presente asunto, debilitan el estado de derecho.

185. De otra parte, no escapa a este Organismo Nacional que la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],
con fundamento en los artículos 4, párrafo cuarto, y 101, fracción III, de la Ley General de Víctimas, determine su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Abona lo anterior el hecho de que, sin prejuzgar sobre la presunta responsabilidad de sus autores, [REDACTED]
[REDACTED] tanto por el Ministerio Público, al momento de consignar la AP 1, como por la autoridad judicial al momento de acreditar los elementos constitutivos del cuerpo del delito de secuestro dentro de la Causa

Penal 1 y, por tanto, se ubica dentro de los supuestos de protección a que alude la Ley General de Víctimas.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular respetuosamente, a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, General Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Girar instrucciones efecto de que se repare el daño que corresponde a V1, V2, V3 y V4, en términos de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que la Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República por violaciones a derechos humanos en contra de civiles, para que se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda por las responsabilidades oficiales que se pudieran desprender de la conducta que motivó este pronunciamiento.

TERCERA. Girar instrucciones para que los elementos de la SEDENA empleen en todos sus operativos de manera intensiva las cámaras fotográficas, de videograbación y de grabación de audio, en cumplimiento estricto al numeral 18.E del Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas, debiéndose informar sobre el cumplimiento de la misma y remitir las constancias que acrediten su utilización.

CUARTA. Intensificar el programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que se dirija a los elementos de las Fuerzas Armadas y

que incluya a los elementos de tropa, en el cual participen de manera inmediata los servidores públicos integrantes de la Segunda Zona Militar, que hayan intervenido en los hechos, en donde se incluya el contenido de la presente recomendación.

A usted, Procuradora General de la República:

PRIMERA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que formule en contra de los servidores públicos señalados en la presente Recomendación, para que se investigue y se determine conforme a derecho la responsabilidad de los elementos de la SEDENA que participaron en los hechos, así como a los servidores públicos adscritos a la Delegación de Baja California de la PGR que intervinieron en las irregularidades señaladas en la recomendación; que incluya a los médicos y peritos que practicaron los certificados de los agraviados que omitieron certificar adecuadamente las lesiones que presentaron.

SEGUNDA. Desarrollar e impartir un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que se dirijan a los servidores públicos de la Delegación de Baja California de la PGR y progresivamente, a la totalidad de las delegaciones en los estados; en estos últimos, se podrán impartir en línea.

186. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

187. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

188. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

189. Finalmente, cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, según corresponda, para que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ